



Acuerdo de suspensión del plazo para resolver.

Número de expediente: 572/2026

Reclamante: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

1. Mediante escrito registrado el 25 de febrero de 2026, el solicitante ha interpuesto una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)¹ LTAIBG frente a la resolución del Ministerio del Interior, de 3 de febrero de 2026, que acuerda el acceso parcial de la información en los siguientes términos:

«(...) En relación a la solicitud cursada por el interesado, miembro del órgano de dirección de la organización sindical ACAIP-UGT, aplicamos el contenido de la Resolución definitiva del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 2025-0909, de 24 de julio, que, dictada en un asunto idéntico al actual, promovido por la organización sindical CSIF, estableció lo siguiente en su fundamento jurídico sexto:

“Por otro lado, por lo que respecta al resto de funcionarios, el Ministerio aporta un listado de personal destacado en el ejercicio de sus funciones en términos similares a la información proporcionada para directivos y pre-directivos —esto es, con concreción del centro penitenciario o social y puesto de trabajo, pero sin identificar a los perceptores—. Sobre este particular no puede desconocerse la singular circunstancia de la existencia de una situación de litispendencia a raíz del recurso contenciosoadministrativo interpuesto por el Ministerio del Interior frente a resoluciones estimatorias de este Consejo referidas al acceso a la misma información en el año 2021, que actualmente se encuentra pendiente de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

(...) Corolario de este razonamiento, resuelve instar a la Administración a que “complete la información remitida al reclamante con la siguiente: • «Nombres, primer apellido e inicial del segundo de los funcionarios/as de los Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social a los que se les justifique en la nómina

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



del mes de diciembre del 2024, en concepto de productividad coyuntural que ocupen puesto de los niveles 28 (libre designación), 29 y 30" y suspende la resolución de dicha reclamación respecto del acceso a la productividad coyuntural, con identificación de los perceptores, del resto de funcionarios.

Comoquiera que, en este caso, todos el personal afectado entra en el grupo de lo que esa resolución califica como "resto de funcionarios", al no contemplar la RPT del centro penitenciario La Moraleja puestos de libre designación con niveles 28 a 30, se procede a facilitar los datos reclamados con ese formato, haciendo las siguientes apreciaciones:

La asignación del complemento de productividad coyuntural correspondiente al ejercicio de 2025 que se ha realizado en el centro penitenciario de referencia responde fielmente a lo establecido en las Resoluciones del Secretario General de IIPP, que se acompañan a este documento y, desde luego, ni está falta de claridad ni responde a criterios espurios, como pretende el peticionario.

[Se adjunta tabla con la cantidad asignada por puesto de trabajo con indicación de algunos de los números del DNI de cada persona]»

2. En su reclamación, aparte de diversas cuestiones referidas al incumplimiento del Ministerio en lo referido a la publicación de las productividades y criterios, a la falta de calidad y el carácter incompleto de lo facilitado, alega la improcedencia de suspender la tramitación de la solicitud de acceso. En este sentido, trae a colación la Sentencia 194/2025, de 12 de diciembre, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 que señala que es una norma con rango legal la que establece el acceso de los funcionarios y representantes sindicales a ese tipo de información pública [refiriéndose al art. 23.3.c) LMRFP], habiendo realizado ya el legislador la ponderación oportuna, sin que quepa la aplicación de nuevos límites restrictivos. Entiende el reclamante que «*la Administración no puede "inventar" una causa de suspensión basada en recursos ante el Tribunal Supremo, ya que, como indica el fallo judicial citado, la obligación de publicidad emana de un mandato legal imperativo que no admite dilaciones.*»
3. No obstante lo alegado por el reclamante, no puede desconocerse que, en este caso, el Ministerio ha facilitado toda aquella información que ha considerado que no estaba afectada por la circunstancia de *litispendencia*. Y, en este sentido, no puede desconocerse que, ciertamente, por lo que concierne al acceso a la información consistente en el listado nominativo de *todo* el personal (y, por tanto, no solo de los niveles 28 a 30, acceso ya reconocido en numerosas ocasiones) con la referencia de



las productividades recibidas, es una cuestión que se encuentra *sub iudice* ante el Tribunal Supremo.

En efecto, sobre esta cuestión de fondo, mediante Auto (ATS) de 12 de septiembre de 2024, la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, acordó la admisión del recurso de casación (3876/2024), fijando como cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la siguiente:

«(...) determinar si, conforme a la normativa existente contenida en el artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, la Disposición Final 4.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, los representantes sindicales tienen derecho a acceder a la información pública relativa a las cantidades que perciba cada funcionario en concepto de complemento de productividad.»

Y la misma cuestión de interés casacional objetivo se aprecia en los autos de fechas 22 de enero y 5 de febrero de 2025 que admiten los recursos de casación 8659/2024 y 5828/2024 preparados por este Consejo.

En consecuencia, el pronunciamiento del Tribunal Supremo resulta determinante del sentido de esta resolución respecto del acceso a ese listado nominativo, lo que determinar, en aras de una mayor seguridad jurídica, que procede la suspensión de este procedimiento de reclamación, en línea de lo acordado por este Consejo en otras ocasiones similares y en la línea de lo preceptuado por la Audiencia Nacional en auto de 11 de abril de 2025 (recurso de apelación n.º 29/2023), que suspende la tramitación del recurso de apelación con arreglo al artículo 56 LJCA, al resultar determinantes los pronunciamientos del Tribunal Supremo.

En conclusión,

SE ACUERDA la SUSPENSIÓN del plazo para resolver este procedimiento hasta que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dicte sentencia en el recurso de casación n.º 3876/2024 interpuesto frente a la Sentencia (SA) contra la sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 6 de febrero de 2024, estimatoria del recurso de apelación n.º 100/2023.



Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)².

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>